

REPÚBLICA DE

COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE ARAUCA SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0117

Proceso:	Acción de Tutela 2° Instancia
Radicado:	81001318700120220002001 Enlace Link
Accionante:	Gladys Estella Beltrán Torres
Accionados:	Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Norte de Santander y Arauca- Áreas de Bienestar Social, Seguridad Social y Talento Humano.
Derechos invocados:	Derecho de petición, seguridad social, vida, salud, igualdad, debido proceso, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada.
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 030

Arauca (A),veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós(2022)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la impugnación promovida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA contra el fallo proferido el 11 de febrero de 2022 por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA.

2. Antecedentes.

2.1. Del Escrito la tutela.¹ La servidora judicial GLADYS ESTELLA BELTRÁN TORRES² Citadora Grado III del Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca- Arauca presenta acción de tutela para que la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA- Áreas de Bienestar Social, Seguridad Social y Talento Humano-, respondan

¹ Presentada el 28 de enero de 2022.

² De 51 años de edad: Citadora grado III -en provisionalidad- del Juzgado Primero Penal Especializado de Arauca, desde el 25 de enero de 2008, designada mediante Resolución No. 002-2008.

de fondo la petición de reubicación laboral³

Afirma que el 05 de abril de 2019 sufrió accidente laboral con un diagnóstico de: “contusión de la cabeza y pómulo derecho, contusión del cuello, contusión de la región lumbosacra, contusión de la rodilla derecha, fractura estable del cuerpo vertebral de L1, atrofia de la musculatura paravertebral lumbosacra, Cambios Osteoartritis facetarias en L4-L5 y L5-S1, Colapsos crónicos por compresión axial de T11, T12 y L1, Disco Patía toraco lumbar con abombamiento y protrusión a nivel, Espondilosis e Hiperlordosis deformante, Nódulos de Schmorl a nivel de L1, Quiste Poplíteo de la rodilla derecha”; razón por la cual solicitó a su jefe inmediato la reubicación laboral⁴ desde el 7 de diciembre de 2021⁵, quien el 9 de los mismos la remitió al Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional de la Rama Judicial.

Sostiene que como no ha obtenido “respuesta clara, congruente y de fondo sobre su solicitud de reubicación” y conocida la lista de elegibles⁶ para proveer el cargo que ocupa en provisionalidad, se cierne una amenaza a sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LA SALUD, LA DIGNIDAD HUMANA el DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, que considera deben protegerse a través de este excepcional mecanismo.

Pretensiones

PRIMERO: Que su digno Despacho, TUTELE los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES a GLADYS TELLA BELTRAN TORRES, identificada con cedula de ciudadanía 68.289.569 de Arauca, además de los que ese estrado judicial, considere vulnerados.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior; ORDENAR, a la ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL NORTE DE SANTANDER o a quien corresponda lo siguiente: 1.) Dar respuesta de fondo, congruente, clara y veraz a la solicitud elevada el pasado 07 de diciembre de 2021, el cual solicito mi REUBICACION LABORAL de conformidad a las recomendaciones médicas allí señaladas. TERCERO: ORDENAR las medidas constitucionales y legales en favor de GLADYS STELLA BELTRAN TORRES identificada con cedula de ciudadanía 68.289.569 en aras de salvaguardar sus derechos constitucionales fundamentales”.

Como medida provisional invoca, la suspensión del nombramiento en el cargo de CITADOR GRADO III en el Juzgado Primero Penal Especializado de Arauca teniendo en cuenta su solicitud de reubicación laboral temporal.

Anexos:

- Acta de posesión.
- Resolución nombramiento.
- Certificado Laboral.

³ ordenada por el médico especialista en salud ocupacional,

⁴ Con fundamento en “la historia clínica proferida por el médico Pedro Nel Serna Céspedes”,

⁶ Del concurso de méritos convocatoria No. 4. Para empleado de Juzgados, Tribunales y Centro de Servicios.

- *Reporte de accidente laboral.*
- *Epicrisis.*
- *Manual de funciones.*
- *Historia clínica.*
- *Fotocopia cédula.*
- *Formulario de dictamen de accidente de trabajo.*
- *Oficio No. 1971 del 07 de diciembre de 2021. Respuesta del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, ante solicitud de reubicación laboral.*
- *Oficio No. 1972 del 07 de diciembre de 2021. Remisión de la solicitud al Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional de la Rama Judicial, suscrito por el Dr. Alfonso Verdugo Ballesteros, Juez Primero Penal Especializado de Arauca.*
- *ACUERDO CSJNS2021- 571 del 15 de diciembre de 2021, “Por medio del cual se formula ante el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, Lista de Elegibles para el cargo de vacante de Citador Grado 3 código 261809”.*

2.2. Trámite procesal.

El a quo admite⁷ la acción, y solicita a DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA- Áreas de Bienestar Social, Seguridad Social y Talento Humano informe con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

De oficio integra el contradictorio con, i) Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander, ii) Juzgado Primero Penal Especializado de Arauca, iii) Procuraduría 64 Judicial Administrativa de Arauca, iv) Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional de la Rama Judicial, v) Comité Paritario de Salud Ocupacional de la Rama Judicial – Seccional Cúcuta y a vi) los integrantes de la lista de elegibles conformada a través del acuerdo CSJNS2021-571 del Consejo Seccional de la Judicatura para la designación en propiedad del cargo de Citador del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca.

No concede la medida provisional.

2.3. Respuesta de las accionadas y vinculadas.

2.3.1. Juzgado Primero Penal Especializado de Arauca⁸. El titular del Despacho informa que remitió⁹ al Comité Paritario de Salud

⁷ Auto del 16 de diciembre de 2021.

⁸ Adjunta:

Copia oficio No. 1829 del 10 de noviembre de 2021. Dirigido a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial de Cúcuta.

Copia oficio No. 1827 del 10 de noviembre de 2021.

Copia oficio No. 1971 del 07 de diciembre de 2021. Dirigido a Gladys Estella Beltrán Torres.

Copia oficio No. 1972 del 07 de diciembre de 2021. Remisión a Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional.

ACUERDO CSJNS2021- 571 del 15 de diciembre de 2021, lista de elegibles, para el cargo de vacante de Citador Grado 3 código 261809.

Formato opción de sede.

⁹ Con copia al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, al Director Ejecutivo de Administración Judicial de Cúcuta y a la Administradora de Riesgos

Ocupacional Nacional la mencionada solicitud suscrita por la señora BELTRAN TORRES¹⁰, a través de oficio No. 1971 del 07 de diciembre de 2021 tal como dispone el literal D)¹¹ del Acuerdo 756 de 2000 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Confirma la existencia de la lista de elegibles¹² para el cargo de citador, conformada por:

Orden	C.C.	Apellidos y nombres	Puntaje
1	1090450147	FLÓREZ QUINTERO JENNY SARAY	660,48
2	1116802482	BOLAÑO SOSSA HUBENCEL ALFONSO	497,06

2.3.2. Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander.

Sostiene que como lo pretendido por la accionante es un “fuero” y/o “protección”, relacionado con la estabilidad laboral reforzada; acorde con la jurisprudencia constitucional corresponde al nominador evaluar si se cumplen los supuestos de hecho y de derecho para otorgarla y en caso positivo, informar lo decidido al Consejo Seccional de la judicatura.

Con relación a la solicitud de reubicación laboral, señala que también es el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado quien debe contestar a la señora BELTRAN TORRES, pero habida cuenta que, la petición fue remitida al Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo Nacional, es allí donde deben responder de fondo.

Indica que, con fundamento en el concepto emitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante comunicación CJO21-4156 del 27 de septiembre del año 2021¹³, la Corporación no tiene

Profesionales de la Rama Judicial.

¹⁰ **“Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad Laboral y Ocupacional”**, de fecha 09 de julio de 2021 en el cual se conceptúa: **“Pérdida de capacidad laboral y Ocupacional (Título I + Título II) – 16.37% -Origen: Accidente. Riesgo de Trabajo – Fecha de Estructuración -08/09/2020”**.

¹¹ “D). Cuando se trate de un evento calificado como accidente de trabajo o enfermedad profesional, el nominador enviará la documentación directamente al Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional, el cual, dentro del término de quince días analizará el caso y conceptuará en su orden, así:

Sobre la viabilidad de crear un cargo de igual categoría o su equivalente, con funciones acordes con la naturaleza de su limitación. En este caso el estudio debe pasar a la Sala Administrativa para su decisión; o, -Si le corresponde al nominador darle cumplimiento a la solicitud.

En este caso el comité señalará las razones en que fundamente su decisión, cuya ejecución será inmediata.

ARTICULO CUARTO. - La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estudiará la viabilidad de la propuesta y si fuere procedente creará el cargo en el respectivo Consejo Seccional de la Judicatura o donde lo considere pertinente, para reincorporar o reubicar al funcionario o empleado mientras persistan las causas que originaron la pérdida de su capacidad laboral o le sea reconocida la correspondiente pensión”.

¹² Acuerdo CSJNS2021-571 del 15 de diciembre de 2021.

¹³ “...las facultades de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, que tienen a su cargo la administración de la carrera judicial, involucra la convocatoria al concurso de méritos, esto es, el concurso, la conformación de los registros de elegibles, y la elaboración de las listas de candidatos, dentro del ámbito de su competencia, pero no intervienen en el nombramiento de quienes ocuparán los diferentes cargos a proveer, tanto en carrera como en provisionalidad, por ser este un acto propio de cada autoridad nominadora. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación no tiene injerencia en las decisiones que adopta la autoridad nominadora, en ejercicio de su función, de conformidad con la competencia

facultad para dirimir el conflicto que plantea la actora ya que funge como Administrador Seccional de la Carrera Judicial.

Respecto de los trámites y publicaciones de las vacantes, sostiene que, tienen el carácter reglado conforme a lo establecido en el artículo 167 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA08-4856 de 10 de junio de 2008, normas de obligatorio acatamiento dado su carácter general, impersonal y abstracto sin que resulte de recibo omitir la publicación de un cargo que se encuentra vacante.

2.3.2.1. Adición de la respuesta emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander¹⁴. Informa que *“la señora GLADYS STELLA BELTRÁN TORRES concursó para la convocatoria vigente y obtuvo un puntaje de 624.26, por tanto, no aprobó las pruebas de conocimiento y aptitudes, actualmente, ocupa el cargo de CITADOR GRADO III EN EL JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DE ARAUCA en provisionalidad”*.

Que, en el mes de septiembre se recibió solicitud mediante oficio No. 0862 de parte del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, quien manifestó: *“Por medio del presente y en atención a lo solicitado por la señora GLADYS STELLA BELTRÁN TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No 68.289.569 quien desempeña en provisionalidad el cargo de Citadora Grado III de éste Despacho Judicial, pero que con ocasión al accidente de trabajo ocurrido el 05 de abril del año 2019, se encuentra en incapacidad, se le solicita que dicha circunstancia sea tenida en cuenta al momento de publicar las vacantes definitivas dentro de los formatos de opción de sede, con respecto a la Convocatoria No 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio, hasta tanto se defina por parte de las entidades correspondientes la situación laboral de la mencionada servidora...”*. De lo cual, mediante oficio CSJNS-DM-MIBT-1200 del 20 de septiembre del año anterior, se señaló que: *“En vista, de las condiciones de salud señaladas, por la señora GLADYS STELLA BELTRÁN TORRES, derivadas del accidente laboral, ocurrido en el año 2019. Se remitirá copia del presente oficio al Dr. Miguel Enrique Contreras para que se coordine visita virtual, junto con las funcionarias de la ARL, en aras de evaluar el estado actual de la señora BELTRÁN TORRES, y que del mismo se remita un informe profesional y detallado, con atención a los resultados obtenidos de dicha diligencia. Una vez resuelto lo anterior, se pondrá a su conocimiento y disposición, como nominador, para que se obre dentro de lo pertinente y proceda a señalar, el término que se estime para proveer la medida de protección a la servidora solicitante, y sujeto a ello, una*

señalada en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. En ese sentido, corresponderá a los nominadores de los servidores judiciales relacionados en la petición, establecer si conceden estabilidad laboral reforzada al servidor nombrado en provisionalidad si en cada caso particular se cumplen los presupuestos y reglas ha establecido la Corte Constitucional, así como el término de duración (de ser preciso) e informar tal decisión al Consejo Seccional quien deberá en todo caso efectuar la publicación de las vacantes, advirtiendo que respecto a ella existe determinada situación administrativa...”.

¹⁴ Adjunta:

Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral u ocupacional.

Notificación determinación de origen de fecha 5 de abril de 2019.

Formulario de dictamen para determinación de origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.

Formato condición de salud músculo esquelética.

Informe consultoría individual asesorado por Positiva Compañía de Seguros S.A.

Concepto de aptitud expedido por IPSSO.

Oficio 1971 de 7 de diciembre de 2021.

Oficio 0862 del 4 de junio de 2021.

Petición de reubicación laboral.

Acuerdo CSJNS2021-571 del 15/12/2021.

Comunicación CSJNS-DM-MIBT-1200 del 20 de septiembre de 2021.

Comunicación CSJNS-DM-MIBT-1377 del 19 de octubre de 2021

Comunicación CSJNS-DM-MIBT-1683 del 16 de diciembre de 2021.

vez las vacantes al cargo de Citador Grado 3 sean publicadas, se hará la respectiva anotación, de la situación administrativa que a la fecha se encuentra el cargo, en el formato de toma de opción, una vez establecido dicho término de protección para que el aspirante al cargo este al tanto de la situación...”.

Expresa que, informe psicosocial obtenido, tras la visita virtual realizada por la ARL POSITIVA a la señora Beltrán Torres, que contiene el sistema de observación postural y condición de salud músculo esquelético; fue comunicado al nominador a través de oficio CSJNS-DM-MIBT-1377 del 19 de octubre del 2021, a quien reiteró lo manifestado por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Oficio CJO21-4156: *“corresponderá a los nominadores de los servidores judiciales relacionados en la petición, establecer si conceden estabilidad laboral reforzada al servidor nombrado en provisionalidad si en cada caso particular se cumplen los presupuestos y reglas ha establecido la Corte Constitucional, así como el término de duración (de ser preciso) e informar tal decisión al Consejo Seccional quien deberá en todo caso efectuar la publicación de las vacantes, advirtiendo que respecto a ella existe determinada situación administrativa”.* Seguidamente en el mes de diciembre de 2021 publicó los formatos de toma de opción para el cargo de CITADOR GRADO III.

Resalta que el cargo que ocupa actualmente es en provisionalidad, circunstancia que está sujeta a las facultades dispuestas por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, respecto a las obligaciones del Consejo Seccional para la creación del Registro Seccional de Elegibles, y con posterioridad la formulación de la lista de elegibles, a los nominadores, quienes cuentan con la potestad de hacer los nombramientos, en orden descendente de puntaje.

Niega vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la señora GLADYS ESTELLA BELTRÁN TORRES y solicita su desvinculación.

2.3.3.Coordinación de Bienestar- Seguridad y Salud en el Trabajo Seccional Cúcuta. Alega que no es competente para decidir sobre reubicaciones laborales.

2.4. Auto ordena vinculación. De 09 de febrero de 2022, el *a quo*, ordena vincular a la ARL POSITIVA y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2.5. Respuestas vinculadas.

ARL POSITIVA.¹⁵ Refiere que la señora GLADYS ESTELLA BELTRÁN TORRES reporta un evento del 5 de abril del 2019, calificado como de origen laboral y común, con un rango de pérdida de la capacidad laboral de 5.20¹⁶; que recurrido por la accionante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, arrojó un porcentaje de 16.37¹⁷, ante lo cual, la ARL interpuso recurso pendiente por resolver por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; solicitud N°2.224.149 del 03/08/2021 con pago de honorarios por un valor de

¹⁵ Vinculada mediante Auto del 09 de febrero de 2022.

¹⁶ Dictamen N°2265787 del 09/11/2020

¹⁷ Dictamen No. 68289569 - 4636 del 09/07/2021

\$908.526 COP e ID de pago 330.000.044.558.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, el objeto de la acción de tutela gira en torno a un derecho de petición suscrito por la señora BELTRÁN TORRES de reubicación laboral dirigido a su empleador, siendo este, el competente para pronunciarse frente a ello.

2.6. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca mediante sentencia del 11 de febrero de 2022, resuelve:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición, a favor de la señora **GLADYS STELLA BELTRÁN TORRES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMITÉ PARITARIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO NACIONAL DE LA RAMA JUDICIAL, presidido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada en diciembre 7 de 2021, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, por la señora **GLADYS STELLA BELTRÁN TORRES**, y remitida por competencia ante dicho comité en diciembre 9 de 2021, es decir, que deberá conceptuar sobre la viabilidad de crear un cargo de igual categoría o su equivalente, con funciones acordes con la naturaleza de su limitación. En este caso el estudio debe pasar a la Sala para su decisión; o, si por el contrario le corresponde al nominador darle cumplimiento a la solicitud. En este caso el comité señalará las razones en que fundamenta su decisión, cuya ejecución será inmediata, sin embargo, el Comité deberá tener en cuenta que mediante Oficio 1972 de diciembre 7 de 2021, el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca ya informó que no puede acceder a la solicitud de reubicación laboral ya que en ese Despacho los demás cargos (escribiente, sustanciador y secretario) se encuentran ocupados por empleados inscritos en carrera judicial”.

El a quo considera que, “...de conformidad con lo dispuesto en el literal D del artículo 3 del Acuerdo 756 de 2000, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional de la Rama Judicial, en cabeza del Director Ejecutivo de Administración Judicial suministrar respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la accionante.

...que de manera acertada obró el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca al remitir la solicitud de reubicación laboral para ante el Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional de la Rama Judicial, orden que se materializó en diciembre 9 de 2021, es decir, que su actuar se ajustó a lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA... y pese a ello el Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional de la Rama Judicial no ha emitido un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado por la demandante.

...que el objeto de la presente acción no es el amparo de la estabilidad laboral reforzada, ya que ésta por el momento no es objeto de discusión en el sub iudice”.

2.7. La impugnación.¹⁸ LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, afirma que la autoridad que debe suministrar respuesta clara y de fondo a la señora GLADYS STELLA BELTRAN TORRES es

¹⁸ Presentada el 16 de febrero de 2022.

EL COMITÉ PARITARIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO NACIONAL DE LA RAMA JUDICIAL presidido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Nacional, Dr. JOSÉ MAURICIO CUESTA GÓMEZ y no el Director Ejecutivo Seccional de administración judicial Dr. SERGIO ALBERTO MORA LÓPEZ¹⁹, ni la Coordinadora Administrativa de Arauca, Doctora Vilma Salazar, quien preside el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo de Arauca.

3. Consideraciones

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.²⁰

Legitimidad en la causa por activa y por pasiva. La señora GLADYS ESTELLA BELTRÁN TORRES, actúa en causa propia en procura de sus derechos fundamentales; por lo tanto, se encuentra legitimada por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva no se descarta a las entidades accionadas, ya que pueden estar llamadas a responder y por tanto, se definirá con la solución del caso.

Principio de inmediatez. Tratándose del derecho de petición donde la accionante solicita su reubicación laboral, el cuál fue presentado el 07 de diciembre de 2021, y la acción de tutela el 28 de enero de 2022, se cumple con este requisito al existir un tiempo razonable.

Subsidiariedad. El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que

¹⁹ Presidente del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo de Cúcuta

²⁰ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales, resaltando que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*²¹

Es decir, la acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales él o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un “*daño irremediable*”, tornándose ésta como acción excepcional.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en materia de derecho de petición al no existir otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

3.3. Problema Jurídico.

Determinar si las accionadas y/o vinculadas vulneraron el derecho fundamental de petición invocado por la señora GLADYS ESTELLA BEKTRAN TORRES.

3.4. Supuestos jurídicos.

3.4.1. Naturaleza de la acción de tutela.

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992²², compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015²³ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

²¹ Sentencia T-717 de 2013.

²² Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

²³ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

3.4.2. Del derecho fundamental de petición.

Está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme al cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Además, está reglado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, donde se encuentra la estructura general y los principios generales que lo rigen, los cuales no distan con los manejados desde antaño y conceptualizados en la jurisprudencia constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional reiteró recientemente la doctrina constitucional decantada sobre el tema, al indicar:

“(...) 20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial²⁴: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible²⁵; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²⁶. (...)”²⁷

Asimismo, en **Sentencia SU-587 de 2016**²⁸, la Corte señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió **de fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa**, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud²⁹; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas³⁰; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas³¹. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición³². Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas,

²⁴ Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

²⁵ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

²⁶ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

²⁷ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de tutela N° 036 del 26 de enero de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁸ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁰ Sentencia T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³¹ Sentencia SU-587 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³² Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan³³.

3.5. Examen del caso

La Servidora Judicial GLADYS ESTELLA BELTRÁN TORRES, en su calidad de CITADORA GRADO III³⁴ del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, radicó derecho de petición el 07 de diciembre de 2021 ante su nominador, en aras de lograr su reubicación laboral temporal, atendiendo la orden del médico especialista en salud ocupacional con ocasión de las patologías generadas por un accidente laboral que sufrió el 05 de abril de 2019, y otras de origen común; aunado a ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander remitió la lista de elegibles de las personas que superaron el concurso para el cargo que ocupa, lo que causaría su desvinculación y acude a este mecanismo excepcional, porque a pesar del tiempo transcurrido el Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional de la Rama Judicial, no ha respondido de fondo.

En *a quo* determinó que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca obró correctamente al remitir la petición mediante oficio No. 1971 del 07 de diciembre de 2021, al Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo Nacional de la Rama Judicial, conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 756 de 2000 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamentó la reincorporación o reubicación de los servidores de la Rama Judicial, por enfermedad general, o profesional o accidente de trabajo*”, que en su artículo 3° y 4° dispone:

“ARTICULO TERCERO. - Para el cumplimiento de lo antes dispuesto, se establece el siguiente procedimiento:

- A) El interesado deberá presentar ante el respectivo nominador la solicitud escrita de ubicación, reubicación o reincorporación laboral, según el caso, acompañada de los certificados o conceptos de la respectiva autoridad competente;*
- B) El nominador, dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud, decidirá lo pertinente, con base en el dictamen médico, el cual deberá indicar las limitaciones y recomendaciones para el desempeño del cargo.*

Si por razones de tipo laboral no fuere posible atender la solicitud, el nominador, en forma inmediata, la remitirá a la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial, con los documentos que la sustenten y la relación de las funciones que desempeñaba el funcionario o empleado. De todo lo actuado se entregará copia al servidor judicial y al Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional.

- C) La Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial, dentro de los diez días siguientes al recibo de la documentación,*

³³ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁴ En provisionalidad

elaborará un estudio del concepto técnico de la Entidad Promotora de Salud respecto del cargo y las funciones que el solicitante desempeñaba y recomendará las labores que, según su limitación, pueda cumplir.

- D) Cuando se trate de un evento calificado como accidente de trabajo o enfermedad profesional, el nominador enviará la documentación directamente al Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional, el cual, dentro del término de quince días analizará el caso y conceptuará en su orden, así:*

Sobre la viabilidad de crear un cargo de igual categoría o su equivalente, con funciones acordes con la naturaleza de su limitación. En este caso el estudio debe pasar a la Sala Administrativa para su decisión; o, -Si le corresponde al nominador darle cumplimiento a la solicitud.

En este caso el comité señalará las razones en que fundamente su decisión, cuya ejecución será inmediata.

ARTICULO CUARTO. - La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estudiará la viabilidad de la propuesta y si fuere procedente creará el cargo en el respectivo Consejo Seccional de la Judicatura o donde lo considere pertinente, para reincorporar o reubicar al funcionario o empleado mientras persistan las causas que originaron la pérdida de su capacidad laboral o le sea reconocida la correspondiente pensión.

Razón por la cual, amparó el derecho fundamental de petición a la señora GLADYS ESTELLA BELTRÁN TORRES, y ordenó al **COMITÉ PARITARIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO NACIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**, suministrar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 07 de diciembre de 2021; decisión que la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, impugna a pesar que la orden emitida por el Juez no iba dirigida en su contra, y alega que, quien debe dar una respuesta clara y de fondo es el COMITÉ PARITARIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO NACIONAL DE LA RAMA JUDICIAL, ya que la entidad a su cargo no tiene la facultad para tomar determinaciones en lo que tiene que ver con la reubicación laboral de la señora BELTRAN TORRES;

Bajo este contexto, al contrastar los hechos y los medios probatorios aportados, se observa que, la señora GLADYS ESTELLA BELTRÁN TORRES elevó derecho de petición el día 07 de diciembre de 2021 ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA, donde pretende : *“se disponga mi reubicación laboral inmediata atendiendo las recomendaciones y restricciones laborales señaladas por el médico en salud ocupacional, a fin de poder desarrollar la actividad laboral en condiciones dignas y de forma compatible con mis capacidades y aptitudes, a efectos de evitar mayores perjuicios o complicaciones en mi estado de salud y vida; por lo que de ser necesario se realicen movimientos de personal o ajustes que mi efectiva reubicación amerite”*. De la cual, obtuvo respuesta por el Despacho Judicial el 09 de diciembre de 2021 mediante oficio No. 1971, que indica: *“Atendiendo la petición presentada el día de hoy respecto de la “REUBICACIÓN LABORAL TEMPORAL” ordenada por el Doctor PEDRO NEL SERNA CESPEDES, Médico Especialista en Salud Ocupacional, el día 8 de noviembre de 2021, me permito comunicarle, que no es posible atender su petición en este despacho, ya que los cargos de Escribiente, Oficial Mayor y secretario son de carrera judicial y no hay otro cargo con funciones afines a las que usted viene desempeñando como “CITADORA EN*

PROVISIONALIDAD”. En consecuencia, se dará cumplimiento al procedimiento previsto en el numeral Tercero del Acuerdo 756 de 2000 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura... En consecuencia, el despacho ordena remitir de manera inmediata la solicitud por usted presentada junto con la documentación anexa, al Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional, tal y como lo dispone el literal D) del Acuerdo, atendiendo el “Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad Laboral y Ocupacional”, de fecha 09 de julio de 2021 en el cual se dictamina: “Pérdida de capacidad Laboral y Ocupacional (Título I+Título II) – 16.37% - Origen: Accidente. Riesgo de Trabajo – Fecha de Estructuración – 08/09/2020”, y no hay duda que el nominador remitió la solicitud a referido Comité Nacional, el 09 de diciembre de 2021, a través del oficio N. 1972, dirigido a los correos electrónicos: “Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pedro Alfonso Mestre Carreño <pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Emma Bibiana Rodriguez Machado <erodrigma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Betty Johana Rojas Angarita <brojasa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogotá - Bogotá D.C.csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Siendo así, se concluye que, le asiste razón al *a quo* al conceder el amparo, pues conforme al marco normativo citado es el COMITÉ PARITARIO NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO-COPASST NACIONAL, es el organismo encargado de responder la petición de la accionante, obligación que omite pese a que han transcurrido más de tres (3) meses contados desde el 9 de diciembre de 2021 cuando el Juzgado Primero Penal Especializado de Arauca-Arauca traslado tal solicitud.

No obstante lo anterior, posterior a proferirse el fallo de primera instancia, es decir, el 24 de febrero de 2022, allega copia del oficio DEAJCSO22-3 dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, donde informa que en la reunión virtual celebrada el 23 de febrero de 2021 se emitió CONCEPTO TECNICO, el cual quedó grabado en enlace link, e indica lo siguiente:

*“En ese sentido, analizados los antecedentes facticos en torno a la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional **frente a la estabilidad reforzada en los casos de los servidores nombrados en provisionalidad en empleos de carrera, se tiene que ellos gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que pueden ser removidos por causas legales, dentro de las cuales se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, por personal que superó satisfactoriamente las etapas del proceso de selección del concurso de méritos.***

*Así mismo, se enfatiza que éstos servidores pueden ser sujetos de especial protección constitucional, como las personas en situación de discapacidad, sin que ello se considere que por esa circunstancia se les otorgue el derecho indefinido de ocupar el cargo en ese tipo de vinculación laboral, sobre el derecho ostentado por los que acceden por concurso de méritos, pero sí surge una **obligación jurídico constitucional de dar un trato preferencial acorde al artículo 13 de la Constitución Política: (i) serían los últimos en removerse; (ii) se podrían vincular nuevamente en forma provisional en otro cargo vacante de la misma dependencia.***

Dado que la señora Gladys Stella Beltrán Torres motiva la petición de reubicación laboral en las recomendaciones médicas temporales, las cuales están dadas por el termino de seis meses contados a partir del 11 de diciembre de 2021, **el COPASST Nacional decidió recomendar:**

1. Que mientras persista la vinculación laboral de la servidora judicial Gladys Stella Beltrán Torres, en el marco del Sistema de Gestión de la Seguridad Social y Salud en el Trabajo SG-SST, el señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca continúe acatando las recomendaciones médicas prescritas. **En el evento que la persona nombrada en propiedad no acepte la designación del cargo, el Juez Nominador se pronuncie sobre la estabilidad reforzada en los términos de la Circular CJC22-2 del 10 de febrero de 2022, expedida por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.**
2. Que, **de posesionarse la persona nombrada en propiedad, en el cargo que ocupa en provisionalidad la servidora judicial Gladys Stella Beltrán Torres, el señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca informe al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, con el fin de que esa corporación estudie la posibilidad de reubicarla en otro cargo,** con similares prerrogativas laborales y teniendo en cuenta la naturaleza de su limitación, dentro de ese distrito judicial.
3. Que de no ser posible la reubicación laboral de la servidora y continúen vigentes las recomendaciones médicas temporales, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander presente un informe con la descripción de las actividades desplegadas y las dificultades para la reubicación, en el que se solicite al Consejo Superior de la Judicatura la viabilidad de crear un cargo transitorio en ese distrito judicial.
4. Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta continúe con la realización de las actividades tendientes a vigilar las condiciones de salud y trabajo de la servidora judicial, desde el punto de vista de la prevención de los riesgos biomecánico y psicosocial, hasta cuando perdure su vinculación laboral con la Rama Judicial”.

Como quiera que, dicho concepto fue emitido posterior al fallo de primera instancia, y en cumplimiento del mismo, no da lugar a declarar la carencia actual del objeto.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

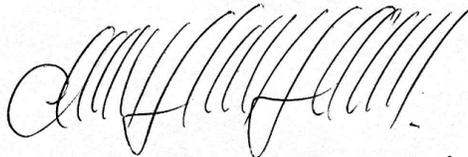
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada